

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

“Por la cual se modifica la Resolución 181272 de 2011”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación, entre otros, podrá conceder subsidios en su presupuesto, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 142 de 1994, señala que uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos es el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

Que, respecto de las áreas de servicios exclusivo, el artículo 40 de la mencionada ley, señala que se podrán establecer estas zonas, por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de servicios públicos se extienda a personas de menores ingresos. Asimismo, dispone en su parágrafo 1 que las Comisiones de Regulación verificarán la existencia de motivos que permiten la inclusión de dichas áreas en los contratos.

Que en relación con las condiciones para otorgar subsidios en las Zonas No Interconectadas, el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006, señala que “los subsidios del sector eléctrico para las Zonas No Interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas”. Asimismo, se señala en el parágrafo que “Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información de los servicios públicos, SUI”, el cual es administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

Que, el Ministerio de Minas y Energía, con fundamento en los criterios fijados por el artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y desarrollados por la Resolución CREG No. 091 de 2007, modificada por las Resoluciones CREG No. 161 y 179 de 2008 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, estableció el área geográfica denominada “Área de Amazonas” para la prestación del servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas y solicitó a la CREG pronunciamiento para la conformación de esta área.

Que, en virtud de lo anterior, la CREG, mediante la Resolución CREG No. 067 del 26 de mayo de 2009, verificó el cumplimiento de las condiciones que permiten la inclusión de Áreas de Servicio Exclusivo en los contratos para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las áreas de Amazonas y Vaupés.

Que con ocasión de dicha declaratoria, el Ministerio de Minas y Energía suscribió con la empresa ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P. - ENAM S.A. E.S.P. el contrato de concesión No. 052 de 2010 para la prestación del servicio de energía eléctrica de las localidades incorporadas en la declaratoria del Área de Servicio Exclusivo correspondiente al Departamento de Amazonas.

Que de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 1450 de 2011, corresponde al Ministerio de Minas y Energía continuar diseñando esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, para lo cual podrá

establecer áreas de servicio exclusivo para todas las actividades involucradas en el servicio de energía eléctrica.

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 181272 de 2011, modificada por las Resoluciones 180116 de 2012, 180642 de 2012, 181479 de 2012 y la 40719 de 2016, estableció el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Áreas de Servicio Exclusivo de las ZNI continentales, como es el caso de Amazonas.

Que en el artículo 1 de la Resolución 181272 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Resolución 40719 de 2016, se estableció la fórmula general para determinar los subsidios a aplicar a los usuarios residenciales y no residenciales de las áreas de servicio exclusivo de las ZNI localizadas en el territorio continental.

Que la Ley 1715 de 2014, en su artículo 9, establece que el Gobierno Nacional implementará un programa destinado a sustituir progresivamente la generación con diésel en las ZNI con el objetivo de reducir los costos de prestación del servicio y las emisiones de gases contaminantes, para lo cual, el Ministerio de Minas y Energía deberá desarrollar esquemas de incentivos para que los prestadores del servicio de energía eléctrica en las ZNI reemplacen parcial o totalmente su generación con diésel por Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

Que estos incentivos deberán cumplir con evaluaciones costo-beneficio resultantes de la comparación del costo de los incentivos con los ahorros producidos por la diferencia de costos entre la generación con FNCE en lugar del diésel.

Que la mencionada Ley, en su artículo 34, modificado por el artículo 33 de la Ley 2099 de 2021, en relación con el desarrollo y promoción de las FNCE y la gestión eficiente de la energía en las ZNI, señala que *“el Ministerio de Minas y Energía promoverá el desarrollo de soluciones híbridas que combinen fuentes locales de generación eléctrica especialmente, las que provengan de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) para la prestación del servicio de energía para las ZNI (...)”*.

Que el Área de Servicio Exclusivo de Amazonas está conformada por cuarenta (40) localidades, incluyendo dos (2) cabeceras municipales, Leticia y Puerto Nariño, así como la localidad de Tarapacá y 37 localidades menores, las cuales, según el contrato de concesión 52 de 2010 y la Resolución 181272 de 2011, se encuentran clasificadas de acuerdo con el número de usuarios que tiene cada localidad.

Que respecto a las horas de prestación del servicio de energía eléctrica en el ASE Amazonas y los consumos máximos sujetos de subsidio, la Resolución de subsidios 181272 de 2011, establecen los límites subsidiables dependiendo del tipo de localidad y tipo de usuario (Residencial o No Residencial).

Que el contrato de concesión 52 de 2010 determinó que el Concesionario deberá procurar la instalación de Fuentes No Convencionales de Energía - FNCE en las Localidades tipo 2, 3 y 4, estableciendo un porcentaje mínimo del 10% a partir del año sexto de ejecución del contrato. Por lo cual, la implementación de este tipo de generación en dichas localidades, puede incrementar el número de horas de prestación del servicio.

Que el concesionario ha instalado este tipo de generación con FNCE (Sistemas híbridos fotovoltaico – diésel) en 8 localidades menores, lo que ha conllevado al incremento de las horas del servicio (de hasta 16 horas), ocasionando, también un incremento en el consumo, como en los costos y tarifas facturadas a los usuarios, situación que no se preveía al momento de la expedición de la Resolución 181272 de 2011, toda vez que para la fecha de emisión de la misma, la totalidad del ASE Amazonas tenía una tecnología de generación con base en diésel.

Que en línea con lo anterior, el consumo de los usuarios de las localidades menores donde se ha instalado generación con FNCE, de acuerdo con los análisis que realizó la Dirección de Energía Eléctrica, las horas de prestación del servicio aumentaron hasta en un 267%

aproximadamente, lo cual está afectando a los usuarios en relación con los costos facturados hasta aproximadamente en un 436%.

Que al aumentarse el consumo de energía de estos usuarios de las localidades donde se implementaron sistemas con FNCE, se sobrepasan los límites de consumos subsidiables establecidos en el “Artículo 3 - Subsidio en localidades tipo 2, 3 y 4”, de la Resolución 181272 de 2011, por lo cual, los usuarios tienen que pagar los consumos que superan estos límites al costo unitario de prestación del servicio en la ZNI, sin derecho a subsidio.

Que, en virtud de la mencionada situación, mediante esta resolución se nivela la cantidad de horas de servicio subsidiables al mes por usuario para este tipo de localidades, cuando se implementen tecnologías de generación con FNCE o FNCER, de acuerdo con lo especificado en el artículo 7 de la Resolución 40239 de 2022, en aras de garantizar la igualdad entre los usuarios. Así las cosas, estas localidades menores del ASE Amazonas pueden aspirar a recibir subsidios para prestar el servicio por encima de lo que está actualmente regulado en la Resolución 181272 de 2011, pudiendo prestar incluso hasta 24 horas.

Que, luego de evaluar la posible incidencia sobre la libre competencia, en cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se determinó que la presente Resolución no debía ser informada a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el proyecto de la presente resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días **xx de mayo de 2024 hasta el xx de junio de 2024**, Dichos comentarios fueron revisados y atendidos por el Ministerio de Minas y Energía y a partir de ellos se hicieron las modificaciones en el proyecto de resolución que se consideraron pertinentes.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 181272 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Resolución 40716 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2. DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO PARA USUARIOS SUBSIDIABLES RESIDENCIALES. Para la aplicación de la fórmula general para el cálculo de subsidios por menores tarifas del servicio público domiciliario de energía eléctrica a los usuarios residenciales, se tomarán los siguientes parámetros:

$S_{e,n,m}$ (\$): Valor del subsidio para el mes de facturación m , del usuario de estrato e , conectado al nivel de tensión n .

C (kWh): Corresponde al consumo medido de energía del usuario residencial, cuando dicho consumo sea menor o igual al consumo de subsistencia.

En caso de que el consumo medido de energía del usuario sea superior al consumo de subsistencia, C será igual al valor del consumo de subsistencia.

$CU_{n,m}$ (\$/kWh): Costo unitario de prestación del servicio para los usuarios conectados al nivel de tensión n , correspondiente al mes de facturación m .

$T_{e,0}$: Tarifa de referencia aplicada a los usuarios de estrato e en el mes de julio de 2007.

C_{senda} (kWh): Consumo medido de energía del usuario residencial, que supera el valor de consumo de subsistencia establecido y corresponderá a la diferencia aritmética entre el consumo medido de energía al usuario y el consumo de subsistencia.

Cuando el consumo medido de energía del usuario supere el límite de consumo determinado para la senda de desmonte de los subsidios, C_{senda} será igual a la diferencia entre el límite de consumo determinado para la senda de desmonte y el consumo de subsistencia.

T_0 (\$/kWh): Tarifa aplicada en julio de 2007 a aquellos consumos que superaban el consumo de subsistencia.

IPC_{m-1} : Índice de precios al Consumidor del mes anterior al mes de facturación m .

IPC_0 : Índice de Precios al Consumidor del mes de julio de 2007.

Anp_m (\$): Costos en el mes m por activos no aportados a la concesión de propiedad de entidades públicas.

Itv_m (\$): Costos en el mes m por la actividad de Interventoría.

C_{subASE} (kWh): Consumo de energía total subsidiado a todos los usuarios en el mes m en el Área de Servicio Exclusivo.

Parágrafo 1: Los usuarios residenciales de las localidades tipo 2, 3 y 4, deberán cumplir con alguna de las siguientes condiciones para acogerse a la fórmula general de cálculo de subsidios por menores tarifas del servicio público domiciliario de energía eléctrica de que trata el artículo 1° de esta Resolución:

- a) Que sean atendidos con generación distribuida mediante Fuentes No Convencionales de Energía y/o Fuentes No Convencionales de Energía Renovable.
- b) Que sean atendidos con generación distribuida mediante sistemas híbridos entre Combustibles Líquidos Derivados de Petróleo y Fuentes No Convencionales de Energía y/o Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, siempre que por lo menos el treinta por ciento (30%) de la energía generada para la localidad provenga de Fuentes No Convencionales de Energía y/o Fuentes No Convencionales de Energía Renovable”.

En las localidades tipo 2, 3 y 4, que no cumplan con las condiciones mencionadas de manera precedente, deberá utilizarse la fórmula general del artículo 1° de la presente Resolución, con las siguientes consideraciones:

C (kWh): Corresponde al consumo medido de energía del usuario residencial, cuando dicho consumo sea menor o igual a los consumos máximos sujetos de subsidio de que trata el presente artículo.

C_{senda} (kWh): igual a cero (0) kWh.

Así mismo, el consumo máximo sujeto de subsidio será el establecido en el artículo 3 de la presente Resolución.

Parágrafo 2: A partir del consumo de energía del mes siguiente a la publicación de la Resolución número 181479 de 2012, no se subsidian a los usuarios residenciales con consumos de energía superiores a 800 kWh/mes. Esta medida no aplicará para aquellos usuarios residenciales que dentro del plazo máximo establecido en la Resolución 180642 de 2012, fueron identificados como usuarios residenciales que desarrollan actividades económicas en su residencia.

Parágrafo 3: En caso que la expresión $CU_{n,m} - T_{e,0} \times (IPC_{m-1}/IPC_0)$ sea menor que cero, este término se entenderá igual a cero.

Parágrafo 4: En caso de que la expresión $CU_{n,m} - T_0 \times (IPC_{m-1}/IPC_0)$ sea menor que cero, este término se entenderá igual a cero”.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los ____ días del mes de ____ de 20 ____.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los ____ días del mes de ____ de 20 ____.

El Ministro de Minas y Energía,
Omar Andrés Camacho Morales